**Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública el Anteproyecto de “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones actualiza las condiciones técnicas de operación de la banda de frecuencias 57-64 GHz, clasificada como espectro libre”.**

**Antecedentes**

**Primero.-** El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el *“DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”,* mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Instituto”) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

**Segundo.-** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”,* entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“Ley”) el 13 de agosto de 2014.

**Tercero.-** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (“Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

**Cuarto.-** El 9 de mayo de 2017 se publicó en el DOF *el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones clasifica la banda de frecuencias 57-64 GHz como espectro libre y expide las condiciones técnicas de operación” [[1]](#footnote-2)* (Acuerdo que clasifica la banda 57-64 GHz) el cual entró en vigor el 10 de mayo de 2017.

**Quinto.-** El 8 de noviembre de 2017 se publicó en el DOF el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (“Lineamientos de Consulta Pública”), mismos que entraron en vigor el 1 de enero de 2018.

En virtud de los Antecedentes señalados, y

**Considerando**

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo tercero y apartado B, fracción II; 7o., 27, párrafos cuarto y sexto y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“Constitución”), y 1, 2, 7, 54, 55, fracción II, 57 y 64 de la Ley, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además de ser también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción IV de la Constitución y 15, fracciones I y LVI de la Ley, el Pleno del Instituto tiene la facultad de emitir disposiciones administrativas de carácter general para el cumplimiento de sus funciones de regulación, es decir, para la promoción, supervisión y administración del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico; así como interpretar la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, fracción LVII de la Ley.

Asimismo, el Instituto tiene la facultad para llevar a cabo consultas públicas, tal como lo disponen los artículos 15, fracción XL y 51, primer párrafo de la Ley, los cuales señalan lo siguiente:

*“****Artículo 15.*** *Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:*

*(…)*

***XL.*** *Formular, de considerarlo necesario para el ejercicio de sus funciones, consultas públicas no vinculatorias, en las materias de su competencia;*

*(…)”*

*“****Artículo 51.*** *Para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo principios de transparencia y participación ciudadana, en los términos que determine el Pleno, salvo que la publicidad pudiera comprometer lo los efectos que se pretenden resolver o prevenir en una situación de emergencia.*

*(…)”*

En ese sentido, el Pleno del Instituto, como órgano máximo de gobierno del Instituto, es competente para emitir el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 16 y 17 fracción I de la Ley, y 4 fracción I y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico.

**Segundo.- Objeto y contenido del Anteproyecto.** El Anteproyecto constituye una disposición administrativa de carácter general que tiene por objeto actualizar las condiciones técnicas de operación de la banda de frecuencias 57-64 GHz (“banda 57-64 GHz”), clasificada como espectro libre, a efecto de incluir al Anexo 1 del Acuerdo que clasifica la banda 57-64 GHz las condiciones técnicas de operación en el nuevo numeral 2.1.6 y modificar el numeral 2.1.7 para los sensores de movimiento que pudieran operar dentro de la banda 57-64 GHz, con la finalidad de brindar alternativas a los usuarios al interactuar con nuevas tecnologías y dispositivos.

La adición de condiciones técnicas de operación para sensores de movimiento podrá incentivar el desarrollo de nuevas tecnologías, y la fabricación y comercialización de dispositivos que permitan cubrir ciertas necesidades de comunicación, sin la necesidad de que se tenga contacto físico con los dispositivos; lo anterior potencialmente podría beneficiar a personas con alguna discapacidad al permitir contar con accesibilidad e interacción con sus dispositivos y facilitar comunicación.

En este sentido, en el Anteproyecto se analizó la adición de condiciones técnicas específicas para la operación de sensores de movimiento que hacen uso de la banda 57-64 GHz como espectro libre, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, los sensores de movimiento que pudieran ser empleados en la banda, las diversas formas de asignación y regulación existentes, las mejores prácticas internacionales, además de puntualizar las recomendaciones y estándares internacionales provenientes de organismos especializados en la materia, que incluyen mecanismos que promueven un uso más eficiente de los dispositivos que hacen uso de la banda de frecuencias que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, se considera oportuno actualizar los términos y definiciones de los numerales 1.1.5 y 1.1.12, así como adicionar los numerales 1.1.4 y 1.1.8 y 1.1.14, con el objeto de brindar consistencia y claridad respecto de las características técnicas de operación contenidas en el Anexo 1 del Acuerdo que clasifica la banda 57-64 GHz.

Finalmente, se agrega al propio Anexo 1 del Anteproyecto el título del mismo: “CONDICIONES TÉCNICAS DE OPERACIÓN DE LA BANDA DE FRECUENCIAS 57-64 GHZ” a efecto de identificar con certeza el contenido y alcance del documento.

En este orden de ideas, el Anteproyecto persigue los objetivos siguientes:

1. Actualizar las condiciones técnicas de operación para sensores de movimiento que podrían hacer uso de la banda 57-64 GHz, con el fin de propiciar el despliegue de nueva tecnología referente a sensores de movimiento en nuestro país y en consecuencia beneficiar al público en general.
2. Administrar y fomentar el uso eficiente del espectro radioeléctrico en la banda 57-64 GHz.
3. Promover e impulsar condiciones para que el público en general tenga acceso a nuevas tecnologías y servicios de telecomunicaciones mediante el uso de la banda 57-64 GHz.
4. Acrecentar la armonización en el uso del espectro radioeléctrico para los sensores de movimiento en la banda 57-64 GHz, con base en las mejores prácticas internacionales y los avances tecnológicos existentes.
5. Incentivar la innovación tecnológica en el país al adicionar el acceso al espectro radioeléctrico para pruebas y experimentación de nuevos equipos o tecnologías relacionados con sensores de movimiento en la banda 57-64 GHz, sin necesidad de contar con una concesión para estos fines, y
6. Fomentar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones para la banda 57-64 GHz, con el objeto de lograr un mayor desarrollo en el sector.

**Tercero.- Consulta Pública.** El artículo 51 de la Ley señala que, para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, salvo que la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o prevenir en una situación de emergencia.

Por su parte, los Lineamientos de Consulta Pública precisan, en su lineamiento Tercero, fracción II, la facultad del Instituto para realizar consultas públicas de un anteproyecto de regulación, acompañado de su respectivo Análisis de Impacto Regulatorio o Análisis de Nulo Impacto Regulatorio, con la finalidad de obtener información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis por parte de cualquier persona, a efecto de enriquecer el contenido de la regulación a emitir. Asimismo, el lineamiento Décimo Cuarto de los Lineamientos de Consulta Pública establece que el Pleno del Instituto podrá exceptuar la realización de una consulta pública bajo los siguientes supuestos:

1. Que la publicidad del Anteproyecto de regulación pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o lograr con el mismo, o
2. Que a través de este se pretenda resolver una situación de emergencia

En este sentido, el Pleno del Instituto estima que el Anteproyecto, al no actualizar ninguna de las causales de excepción anteriormente señaladas, estará sujeto, por un periodo de 20 (veinte) días hábiles, al proceso de consulta pública referido tanto por la Ley como por los Lineamientos de Consulta Pública, a fin de transparentar y promover la participación ciudadana en el proceso de emisión de disposiciones de carácter general a cargo del Instituto, considerando que este es un periodo razonable, en atención a la naturaleza el Anteproyecto.

Asimismo, el lineamiento Vigésimo Primero, primer párrafo de los Lineamientos de Consulta Pública refiere que, si a la entrada en vigor de un anteproyecto este genera nuevos costos de cumplimiento, deberá ir acompañado de un Análisis de Impacto Regulatorio.

Ahora bien, el Anteproyecto genera nuevos costos de cumplimiento, al actualizarse alguno de los supuestos previstos en el Lineamiento Vigésimo Primero, primer párrafo de los Lineamientos de Consulta Pública, a saber, i) crea nuevas obligaciones o hace más estrictas las obligaciones existentes; ii) crea o modifica trámites; iii) reduce o restringe derechos o prestaciones, o iv) establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor, o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites.

Para tal efecto, el Anteproyecto se acompaña del Análisis de Impacto Regulatorio lo que permitirá transparentar y dar a conocer anticipadamente, cuando menos, el objeto del mismo, la problemática que atiende y el impacto de la misma.

A este respecto, se considera que el Anteproyecto debe ser sometido al proceso de consulta pública acompañado de un Análisis de Impacto Regulatorio, toda vez que, a la entrada en vigor de este actualiza alguno de los supuestos antes referidos de generar nuevos costos de cumplimiento.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o., párrafo tercero y apartado B, fracción II; 7o., 27, párrafos cuarto y sexto y 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15 fracciones I, XL y LVI, 16, 17 fracción I y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; lineamientos Tercero fracción II, Cuarto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo Primero y Vigésimo Primero de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como 1, 4 fracción I y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

**Acuerdo**

1. Se determina someter a consulta pública por un período de 20 (veinte) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto, el **Anteproyecto de “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones actualiza las condiciones técnicas de operación de la banda de frecuencias 57-64 GHz, clasificada como espectro libre”**, que acompaña al presente como Anexo I, junto con su respectivo Análisis de Impacto Regulatorio, con la finalidad de que cualquier persona conozca la propuesta de modificación a la regulación de carácter general que se presenta y esté en condiciones de emitir sus comentarios, información, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis.
2. Se instruye a la Unidad de Espectro Radioeléctrico atender el presente proceso consultivo, así como recibir, analizar, ponderar y presentar una respuesta o posicionamiento a la información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis que los participantes presenten al Instituto, derivado de la consulta pública materia del presente Acuerdo.
3. Publíquese el presente Acuerdo, el Anexo I y el Análisis de Impacto Regulatorio, en el portal de Internet del Instituto.

1. Acuerdo, DOF 10-05-2017, disponible para consulta en: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5481920&fecha=09/05/2017> [↑](#footnote-ref-2)